PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1135
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0049419)
Partes: Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 338-2024, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***Primero***: *Pronuncia el defecto en contra del señor* [redacted]*, por no comparecer no obstante citación legal.* ***Segundo:*** *Rechaza el recurso de apelación principal, presentado por Seguros Pepín S.A., Esmailin* [redacted]*, Mistel*

SCJ-PS-25-1135
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0049419)
Partes: Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Midan [redacted] y la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano); Y el recurso de apelación incidental presentado por Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 1530-2022-SSEN-00739, de fecha 27 de octubre del año2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, por los motivos antes expuestos. ***Tercero****: Condena a la parte recurrentes al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***Cuarto:*** *Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de este Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2025, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) y como parte recurrida

SCJ-PS-25-1135
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0049419)
Partes: Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrida contra Esmarlin [redacted], Mistel Midan [redacted] y la Compañía de Seguros Pepín S.A; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00739, de fecha 27 de octubre de 2024, acogiendo parcialmente la demanda y condenando a Esmailin [redacted] y a la entidad Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) al pago de (RD$800,000.00), en favor de la demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios; b**)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Seguros Pepín S. A., Esmailin [redacted], Mistel Midan [redacted] y la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), e incidental por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano); la corte *a qua* pronunció el defecto en contra de [redacted] y rechazo ambos recursos, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede en primer orden que esta Corte de Casación verifique, de oficio, como cuestión procesal relevante, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad necesarios para su correcta interposición.

SCJ-PS-25-1135
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0049419)
Partes: Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierteque en fecha 14 de enero de 2025, Seguros Pepín, S. A., Smailin [redacted], Mistel Midan [redacted], [redacted], y la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 338-2024, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de alzada; b) luego en fecha 20 de enero de 2025, la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia, configurando el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio

1 SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio, [redacted]. 1316.

de la misma vía de derecho sin importar si este ha sido o no fallado, o la suerte de su solución sea inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 20 de enero de 2024, contenido en el expediente NUC 1530-2021-ECIV-00023, solicitud 2025-R0031856, lo que le impedía ejercer válidamente, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que ya había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación.

7) Partiendo de la situación esbozada no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el recurso de casación con la inadmisibilidad deducida de forma oficiosa, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1135
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00023 (2025-R0049419)
Partes: Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (Fenatrano), contra la sentencia civil núm. 338-2024, de fecha el 3 de octubre de 2024, emitida por la por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]

[redacted]: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*